

# Comentarios

## **LA REVISIÓN Y REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ESTUDIO TEÓRICO-PRÁCTICO DE LOS ARTS. 102 A 106 DE LA LRJPAC**

José Joaquín DÍAZ MARQUINA

*Abogado*

---

### *Sumario:*

---

- I. DELIMITACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE REVOCACIÓN Y REVISIÓN.
- II. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA REVISIÓN Y REVOCACIÓN.
  1. Ámbito subjetivo.
  2. Ámbito objetivo.
- III. ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCESO DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 102 DE LA LRJPAC Y PAC.
  1. Inicio.
  2. Instrucción.
  3. Terminación.
- IV. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE REVISIÓN.
- V. LÍMITES A LAS FACULTADES DE REVISIÓN Y REVOCACIÓN.

## I. DELIMITACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE REVOCACIÓN Y REVISIÓN.

El punto de partida esencial para el inicio del presente trabajo no puede ser otro que intentar delimitar los conceptos de revisión y revocación, términos que en muchos casos son utilizados, tanto por la doctrina como por el propio legislador, como sinónimos, cuando realmente, estimo, son dos cosas completamente diferentes.

Algunos autores, como García de Enterría, consideran el término revocación como un término genérico, así el citado autor entiende que se trata de «la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario». Partiendo de este concepto genérico, distingue entre una revocación por motivos de legalidad (retirada de actos viciados) y revocación por motivos de oportunidad (retirada de actos perfectamente regulares en sí mismos, pero inconvenientes en un momento dado).

Por su parte el profesor Garrido Falla utiliza una terminología a mi entender más clara, toda vez que aunque el punto de partida es el mismo, deja claramente diferenciados los dos términos que pretendo aclarar, así aunque el dato diferenciador es el motivo o fundamento de la eliminación, habría revocación cuando la retirada del acto se produce por motivos de oportunidad, es decir, por una inadecuación entre los efectos del acto y el interés público, mientras que habría anulación o revisión, cuando la misma se realiza por motivos de legalidad, es decir, por la inadecuación entre los elementos del acto y el derecho, o lo que es lo mismo, porque el acto es contrario al ordenamiento jurídico.

Si bien desde el punto de vista doctrinal, aun con las matizaciones apuntadas pueden quedar más o menos diferenciados los dos conceptos, la normativa al respecto no ha ayudado mucho a dicha aclaración.

En efecto, la antigua normativa de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), en su Título V «Revisión de los actos en vía administrativa», Capítulo I «Revisión de oficio», utilizaba el término anulación o revisión para referirse a la actividad de la Administración de suprimir sus actos y sólo aparecía el término revocación, en el artículo 112, al referirse a los límites de la Administración a la facultad señalada, donde dice «las facultades de anulación y revocación no podrán ser utilizadas...», nótese que utiliza la conjunción copulativa «y», por lo que podemos entender que se está refiriendo a dos cosas distintas. En este sentido, la mayoría de los autores consideraban que la antigua LPA sólo contenía disposiciones en materia de revisión o anulación de oficio, pero que no regulaba nada respecto a la revocación, aunque ya desde aquel momento las consideraba cosas distintas.

La evolución posterior ha ido abundando más en el planteamiento anterior, así la Ley 30/1992, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), regulaba separadamente la revisión de oficio en sus artículos 102 a 103 y aparecía como algo separado la facultad de revocación en el artículo 105, aunque quizá con la incorrección de recogerlo en el Capítulo I referido a la revisión de oficio.

En idéntico sentido diferenciador lo ha regulado la última reforma de la LRJAP y PAC de 14 de enero de 1999, en el que siguiendo la normativa anterior, deja separados los dos términos, limitándose como luego veremos a depurar su ámbito de aplicación.

Como resumen de todo lo anterior, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- a) Que la revocación y revisión o anulación de oficio son facultades de la Administración que le permiten suprimir un acto sustituyéndolo por otro posterior.

- b) Que revisión y revocación deben ser considerados como dos términos diferentes.
- c) Que la revocación se fundamenta en motivos de oportunidad o interés general.
- d) Que la revisión o anulación de oficio parte de que el acto objeto de revisión es ilegal o no ajustado a derecho.

## II. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA REVISIÓN Y REVOCACIÓN.

### 1. Ámbito subjetivo.

En este apartado se trata de determinar a qué Administraciones se aplica el privilegio de la revisión y revocación.

La regulación de la revisión y revocación arranca del artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, posteriormente se recogió en los artículos 109 y siguientes de la LPA, la situación indicada hacía que los privilegios aludidos fueran exclusivamente aplicables a la Administración del Estado y a sus Organismos Autónomos, planteándose el problema de si la misma era aplicable o no a la Administración local. En este sentido era categórico el antiguo artículo 369 de la Ley de Régimen Local cuando establecía que «las autoridades y corporaciones locales no podían revocar sus propios actos o acuerdos declarativos de derechos o que hubiesen servido de base a una resolución judicial, salvo resolver los recursos de reposición. Podrán, sin embargo, rectificar los errores materiales y de hecho». El mencionado precepto cerraba el privilegio de revocación a las Administraciones locales, creando una situación de desigualdad frente a la Administración Central, criterio que fue mantenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) en las Sentencias de 22 de febrero de 1964, 23 de diciembre de 1966 y 4 de junio de 1970. El criterio anterior fue paulatinamente atenuándose a través de una ampliación interpretativa dirigida a suprimir la desigualdad de trato anteriormente apuntada, y que se plasmó en posteriores Sentencias del TS, entre otras la de 3 de octubre de 1973 y de 9 de diciembre de 1974.

La situación cambia radicalmente con la publicación de la vigente Ley 30/1992, LRJAP y PAC, el carácter de legislación básica de la misma y el mecanismo de aplicabilidad a todas las Administraciones Públicas hace que, salvo lo referente a los órganos encargados de ejercer el privilegio, podamos afirmar que el sistema contemplado en la ley es de aplicación a todas las Administraciones Públicas, con la única salvedad recogida en la disposición adicional quinta de la LRJAP y PAC, en relación con la materia tributaria, que se ajustará a lo previsto en los artículos 153 a 171 de la Ley General Tributaria (LGT).

### 2. Ámbito objetivo.

La distinción de los conceptos que se ha hecho en la parte inicial de este trabajo no es ni mucho menos baladí, ya que la misma incide en los actos que van a poder ser objeto de revisión y revocación según la ley. Por ello en este apartado voy a determinar qué actuaciones administrativas pueden ser revisadas o revocadas y con carácter residual qué se puede hacer con las restantes, e incluso si una categoría puede funcionar como residual de la otra.

### 2.1 Actos objeto de revisión de oficio.

En la LPA, artículos 109 y 110, eran revisables los actos nulos de pleno derecho y los anulables, siempre que concurrieran los siguientes requisitos:

- a) Que fueran declarativos de derechos.
- b) Que infringieran manifiestamente la ley.
- c) Que no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

En la Ley 30/1992, LRJAP y PAC, en sus artículos 102 y 103, se recoge un ámbito de aplicación similar al anterior pero con una ligera ampliación, en esta Ley se podían revisar los actos nulos del artículo 62.1 y los actos anulables que reunieran los siguientes requisitos:

- a) Que sean declarativos de derechos.
- b) Que infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.
- c) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que fueron dictados.

La normativa de la LRJAP y PAC suponía las siguientes novedades respecto de la normativa de la LPA:

- a) Se hace referencia a que el acto además de ser nulo (art. 102) debe haber puesto fin a la vía administrativa o no se haya interpuesto recurso en plazo.
- b) En el caso de que el acto fuera anulable, debe además ser declarativo de derechos, infringir una disposición legal, añadiéndose «o reglamentaria».
- c) El plazo de cuatro años a que hacía referencia la LPA (desde que fueron adoptados), que planteaba problemas en cuanto al inicio del cómputo, se sustituye por el más claro, desde que fueron dictados.

En la reforma de la LRJAP y PAC de 14 de enero de 1999, se han introducido modificaciones muy importantes, respecto de la regulación anterior, que fundamentalmente son las siguientes:

- a) Se pueden impugnar los actos nulos y las disposiciones administrativas (reglamentos), artículo 102 de la LRJAP y PAC.
- b) Según el artículo 103, ya no se pueden revisar los actos anulables.

Paso a comentar las dos modificaciones introducidas:

a) Respecto de la primera, resulta absolutamente novedoso que se puedan revisar de oficio las disposiciones administrativas, de lo que no había precedente en la normativa anterior, así hasta el año 1999, la Administración respecto de sus reglamentos sólo podía derogarlos, pero no proceder a su revisión de oficio, no obstante esa revisión está sujeta a dos requisitos:

1.º El reglamento tiene que encontrarse en alguno de los casos del artículo 62.2 de la LRJAP y PAC, es decir, tiene que vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior (principio de jerarquía normativa), que regule materias reservadas a ley (principio de reserva de ley) y las que establezcan la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales (principio de irretroactividad).

2.º En este caso y según el artículo 102 de la citada Ley, sólo puede instar el procedimiento de revisión la propia Administración.

Queda no obstante algo por aclarar, qué pasa con los reglamentos que, siendo ilegales y por lo tanto nulos, no se encuentran en los casos del artículo 62.2, en mi opinión, no es posible la revisión de oficio, debiendo por lo tanto la Administración proceder, en su caso, a la derogación.

b) Respecto al segundo aspecto, resulta desconcertante la reducción experimentada, sobre todo, tras el giro ampliador establecido en la primera redacción de la Ley 30/1992, por lo tanto, en la actualidad, los actos anulables, aun siendo declarativos de derechos e infringiendo gravemente una disposición de carácter general, no pueden ser revisados de oficio. Respecto de éstos el vigente artículo 103, sólo establece la posibilidad de la declaración de lesividad y la posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La situación apuntada supone, a mi juicio, un importante retroceso para los derechos de los particulares, que de esta manera no podrán pedir la revisión de oficio a la Administración, respecto de los actos que habían adquirido firmeza y que, en muchos casos, era la única manera para indirectamente llegar a la vía contencioso-administrativa. No podemos olvidar en este sentido que la regla general, según el artículo 63 de la LRJAP y PAC, es que los actos administrativos son anulables. Por lo tanto, el particular va a tener que mostrarse especialmente diligente en este sentido, para impugnar en plazo sus actos anulables, ya que como queda claro, en la actualidad no podrá utilizar la petición de revisión de oficio que anteriormente existía.

Analizados los actos que pueden ser objeto de revisión o anulación de oficio, voy a hacer otro tanto respecto a los actos que pueden ser objeto de revocación.

La antigua LPA no contenía mención alguna sobre el privilegio de la revocación, es necesario esperar a la vigente LRJAP y PAC, Ley 30/1992, para poder determinar claramente los actos que pueden ser objeto de revocación. En este sentido, el artículo 105 se refiere a los «actos expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen». Por su parte, la reforma ya mencionada de la LRJAP y PAC de 1999, en el mismo artículo, hace referencia simplemente a los actos de gravamen o desfavorables. Nótese la parquedad de la nueva redacción del artículo, en la que no se hace referencia alguna al tipo de acto objeto de revocación y en concreto no recoge el término «no declarativos de derechos». ¿Qué consecuencias se pueden extraer al respecto?:

a) Creo que no tiene especial trascendencia que no se indique que sean los actos expresos o presuntos, en mi opinión, aunque el nuevo artículo 105 nada diga, podemos seguir considerando obviamente que los actos que vayan a ser objeto de revocación pueden provenir tanto de una clara actividad administrativa, como de la simple inactividad de la Administración.

b) Respecto a la segunda referencia «no declarativos de derechos», el problema ya es mayor, con arreglo a la normativa anterior, parecía claro que la línea divisoria entre las dos instituciones que

vengo comentando estaba precisamente en el carácter declarativo o no de los actos, así la revisión de oficio se aplicaba a los actos declarativos de derechos, nulos o anulables, mientras que la revocación quedaba para los no declarativos de derechos, sin perjuicio de que si el acto era anulable y declarativo, pero no infringía gravemente una disposición de carácter general, era objeto de declaración de lesividad y posterior impugnación ante el contencioso-administrativo.

Quizá el problema consista en determinar qué son actos declarativos de derechos y qué son actos desfavorables o de gravamen.

Según García de Enterría, hay que entender por actos declarativos de derechos «aquellos actos favorables a los destinatarios que hayan enriquecido su patrimonio con un derecho antes inexistente o hayan liberado un derecho preexistente de los mismos de algún límite de ejercicio».

Pongamos algún ejemplo para mayor claridad de los conceptos, un acto declarativo de derechos podría ser el reconocimiento de una pensión a favor de un sujeto (enriquece su patrimonio de un derecho antes inexistente) o la calificación de un terreno rústico (no edificable) en un terreno urbano (apto para su edificación), libera de un límite preexistente.

¿Qué sería entonces un acto desfavorable o de gravamen? Según el dictamen del Consejo de Estado de 3 de noviembre de 1966, sería aquel cuya supresión no produce un perjuicio para el administrado, es decir, aquel que no daña su esfera patrimonial o personal, sino que, al contrario, podría incluso producirle una ventaja.

Aclarados estos dos conceptos, reconduzcamos el tema a qué actos pueden ser objeto de revocación y de revisión actualmente:

- Los actos nulos del artículo 62.1 de la LRJAP y PAC pueden ser objeto de revisión en los términos del artículo 102 de la LRJAP y PAC, sean o no declarativos de derechos. Si el acto no es declarativo de derechos, no habrá perjuicio para el particular interesado, si fuera declarativo de derechos, aunque hubiese perjuicio para el destinatario, debe prevalecer el interés público sobre el interés particular, dado además que el acto se encuentra en el grado máximo de ilegalidad y siempre que, respetando los límites de la revisión del artículo 106 de la LRJAP y PAC, no se dañen los principios básicos de equidad, buena fe y seguridad jurídica.
- Los reglamentos en los casos del artículo 62.2 de la LRJAP y PAC, creo que pueden ser revocados de oficio siempre. Si bien respecto de sus actos de aplicación, tal revisión pueda tener diversas consecuencias.
- Los actos anulables del artículo 63 de la LRJAP y PAC que no sean desfavorables para los interesados, éstos antes de la última reforma podían ser declarados lesivos al interés general y posteriormente impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la actualidad y dada la redacción del artículo 103 de la LRJAP y PAC, creo que podrán ser objeto de revocación (art. 105 LRJAP y PAC).
- Los actos que no son ni nulos ni anulables podrán ser objeto de revocación, siempre que sean de gravamen o desfavorables (art. 105 LRJAP y PAC) y siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
- Actos que no son ni nulos ni anulables y que sean declarativos de derechos, creo que sólo pueden ser objeto de expropiación los derechos e intereses derivados de los mismos y siempre que exista justa causa de utilidad pública o interés social y mediante la oportuna indemnización o justiprecio, y siempre de los límites anteriormente señalados en el artículo 105.

- Por último y también según el artículo 105.2 de la LRJAP y PAC, las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a petición de los interesados, los errores aritméticos, materiales o de hecho existentes en sus actos.

### III. ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCESO DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 102 DE LA LRJAP Y PAC.

El vigente artículo 102 de la LRJAP y PAC, dentro de la defectuosa construcción de la que como vemos hace gala, no menciona conforme a qué reglas se regirá el procedimiento de revisión, el antiguo artículo 102 de la LRJAP y PAC determinaba que «el procedimiento de revisión se instruirá y resolverá de acuerdo con las disposiciones del Título VI de esta ley». A pesar de la omisión referida, opino que el procedimiento de revisión se sigue rigiendo por el procedimiento general del Título VI, siendo simples peculiaridades las que se recogen a lo largo del artículo 102.

#### 1. Inicio.

a) En cuanto al tiempo, puede iniciarse en cualquier momento, sin perjuicio de las limitaciones impuestas en el artículo 106 a las que luego me referiré y de la prescripción.

b) En cuanto a quién, puede iniciarlo la Administración por iniciativa propia o a solicitud del interesado, un problema no resuelto es el de si puede una Administración Pública pedir la revisión de oficio de un acto dictado por otra Administración distinta. Mi opinión es afirmativa, siempre que la Administración solicitante tenga realmente, al ser la destinataria del acto, la condición de interesada.

c) En cuanto al acto material de iniciación, si proviene de la propia Administración, requerirá un acuerdo del órgano competente, en el que se determine al menos la identificación del acto por su fecha, contenido y autoridad que lo dictó, así como los aspectos básicos de la ilegalidad que padece el acto, que necesariamente deberá ser de los recogidos en el artículo 62.1, y que en definitiva son los que justifican el proceso de revisión.

Si la iniciativa proviene del interesado, será necesario un escrito de solicitud a la Administración Pública competente pidiendo la revisión del acto. El mencionado escrito en cuanto a su contenido deberá ajustarse a las previsiones del artículo 70 de la LRJAP y PAC, es decir:

- Identificación del solicitante o en su caso del representante, con indicación del medio preferente y del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- Identificación del acto sobre el que se solicita la revisión a través de los siguientes extremos:
  - Fecha de su dictado.
  - Materia sobre la que recae el acto.
  - Autoridad o funcionario que lo dictó.
- Características del acto objeto de revisión:
  - Precepto legal infringido que determine la ilegalidad, que deberá estar incluido en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 62.
  - Acreditación de que el acto ha puesto fin a la vía administrativa o que contra el mismo no se ha interpuesto recurso administrativo en plazo, es decir, que el acto es consentido.

- Solicitud a la Administración de revisión del acto indicado y por los motivos expuestos.
- Solicitud de suspensión de la ejecución del acto en base al artículo 104, cuando la misma pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación.
- Lugar y fecha de la solicitud.
- Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad acreditada por cualquier medio.
- Órgano o autoridad competente a la que se dirige la solicitud.

d) En cuanto a los órganos competentes para conocer de la revisión de oficio de los actos nulos o anulables, según la disposición adicional decimosexta de la Ley de Gobierno y Administración:

- El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y de los dictados por los Ministros.
- En la Administración General del Estado:
  - Los Ministros, respecto de los actos de los Secretarios de Estado y los dictados por los órganos directivos de su departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.
  - Los Secretarios de Estado, respecto de los actos dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.
- En los organismos públicos adscritos a la Administración General del Estado:
  - Los órganos a los que estén adscritos los organismos, respecto de los actos dictados por el máximo órgano rector de éstos.
  - Los máximos órganos rectores de los organismos, respecto de los actos de los órganos de ellos dependientes.

La revisión de oficio de los actos en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en la LGT y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

e) Posibilidad de inadmisión a trámite. Una novedad importante introducida en la reforma del año 1999 consiste en la posibilidad de que, de forma motivada, el órgano competente pueda inadmitir a trámite la solicitud de revisión formulada por un interesado. Con este mecanismo se pretende una mayor economía procesal, para aquellas solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos por la ley, sin necesidad de realizar los abundantes trámites que requiere la tramitación del expediente de revisión.

Las peculiaridades de este trámite son las siguientes:

- No hace falta dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.
- Que la resolución de inadmisión sea motivada por el órgano competente de acuerdo con las causas que determina la ley.
- Las causas de inadmisión son:
  - Que no se base la solicitud en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 de la LRJAP y PAC.
  - Que carezca manifiestamente de fundamento.
  - Que supuestos sustancialmente iguales ya hubiesen sido desestimados en cuanto al fondo.

## 2. Instrucción.

Aunque el procedimiento, como ya he comentado, se debe ajustar sustancialmente al procedimiento general previsto en el Título VI de la LRJAP y PAC, existen dos trámites que deben considerarse como esenciales en la tramitación del expediente de revisión:

- a) Dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma:
- El dictamen tiene que ser previo, es decir, es un *prius* esencial para la declaración de revisión de oficio.
  - El dictamen es preceptivo y vinculante, es decir, compromete en cuanto a su contenido al órgano resolutorio.
  - Es determinante para la resolución del procedimiento, por lo tanto, mientras no sea emitido, paralizará los restantes trámites hasta la resolución del procedimiento.
- b) Audiencia del interesado. Es preciso dar audiencia al interesado en los términos previstos en el artículo 84 de la LRJAP y PAC, dándole traslado del expediente una vez que haya instruido y a los efectos de que pueda realizar alegaciones, por plazo de entre 10 y 15 días. La audiencia tiene aquí carácter esencial y necesario, tanto en los casos de iniciación por la Administración, para que el interesado pueda alegar en su defensa si de la revisión pudieran derivarse daños o perjuicios para sus derechos o intereses, como para los casos de iniciación del procedimiento mediante solicitud, haya o no otros interesados y a los efectos de poder conocer el contenido del expediente.

## 3. Terminación.

El procedimiento puede acabar por resolución, por silencio o por declaración de caducidad.

El procedimiento tiene un plazo máximo para su tramitación de tres meses a contar desde su iniciación, según se deduce del apartado 5 del artículo 102 de la LRJAP y PAC; transcurrido dicho plazo si no ha recaído resolución expresa se producirá:

- a) Si fuera iniciado por solicitud del interesado, silencio administrativo negativo, desestimatorio de la solicitud.
- b) Si fuere iniciado por la Administración, se producirá caducidad.

Si recae resolución expresa, la misma puede ser estimatoria de la pretensión planteada o desestimatoria, en todo o en parte.

Si tuviera carácter estimatorio, al declararse la nulidad, la resolución podrá establecer las indemnizaciones que procedan, siempre que concurran las causas previstas para la exigencia de responsabilidad de los artículos 139 a 141 de la LRJAP y PAC.

Si fuera desestimatoria o en caso de silencio administrativo, contra la misma se podrán interponer los recursos correspondientes.

## IV. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE REVISIÓN.

El vigente artículo 102 de la LRJAP y PAC, dentro de la defectuosa sistemática que vengo comentando, no determina qué recursos se pueden interponer contra la resolución del proceso de revisión que estamos estudiando.

El antiguo artículo 102 de la LRJAP y PAC determinaba al respecto «contra la resolución que recaiga... no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo».

Ante la nueva situación, ¿qué recursos pueden interponerse contra la resolución? Al respecto, tengamos en cuenta lo siguiente:

- a) Dada la autoridad competente para la resolución de la revisión, la regla general es que la misma agote la vía administrativa.
- b) La tajante afirmación del artículo 102 de la LRJAP y PAC (antiguo) debía entenderse en el contexto de recurso antes de la última reforma, en la que el único recurso posible era el ordinario.
- c) Con la nueva normativa de la LRJAP y PAC, el artículo 116 al determinar el ámbito de aplicación del recurso de reposición dice «los actos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición, ante el mismo órgano que los hubiese dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo».

A la vista de todo lo anterior, podemos concluir que la resolución expresa o por silencio de un procedimiento de revisión de oficio, puede ser impugnada, bien directamente mediante recurso contencioso-administrativo, o interponer previamente y de forma potestativa recurso de reposición.

Los plazos para la interposición de los mencionados recursos serían:

- Reposición: un mes si la resolución es expresa, tres meses si es por silencio administrativo. Artículo 117 de la LRJAP y PAC.
- Contencioso-administrativo: dos meses si la resolución es expresa, seis meses si es por silencio administrativo.

## V. LÍMITES A LAS FACULTADES DE REVISIÓN Y REVOCACIÓN.

Vienen recogidos en el artículo 106 de la LRJAP y PAC, bajo la denominación genérica de «límites de la revisión». A pesar del término exclusivo de revisión, su encuadre dentro del Capítulo I, «Revisión de oficio», en el que se incluye, como ya he indicado anteriormente, tanto la revisión como la revocación, hace que sea aplicable a las dos instituciones estudiadas.

El mencionado artículo recoge como límites «...por la prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias...». Dejando de lado la referencia a otras circunstancias, lo cual sería imposible de determinar sin referencias a casos concretos, parece que el límite de la revisión se encuentra en el tiempo en que se realice su ejercicio. Sin embargo, como dice García de Enterría, el precepto no puede entenderse en el sentido de que los plazos de «prescripción de acciones» haya de equipararlos a los cortos plazos preclusivos disponibles por los particulares, ya que ello supondría una reducción de la facultad, que convertiría en letra muerta las afirmaciones de «en cualquier momento», a que hace referencia el artículo 103 de la LRJAP y PAC o el de cuatro años del antiguo artículo 103 de la misma Ley. Debe ser entendido como una demora o retraso que traiga como consecuencia una actuación contraria a la buena fe, al derecho de los particulares o las leyes, como expresamente indica el artículo 106 de la LRJAP y PAC *in fine*. Es decir, o bien que la Ley expresamente hubiera fijado directa o indirectamente un plazo máximo, o que la conducta de la Administración resulte intempestiva y dañosa para los particulares, dada la razonable expectativa de inamovilidad del acto que el retraso de la Administración había generado en los mismos.